

Victoria, Tamaulipas, a seis de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0615/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281691024000013 presentada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El diez de mayo del dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281691024000013, en la que requirió se le informara:

"... Solicito copia simple del expediente integro, desde el auto de admisión de la demanda; incluyendo la propia demanda, los autos de trámite y cualquier actuación emitida por la misma sala dentro del mismo expediente, las promociones de las partes y sus anexos, incluyendo las pruebas ofrecidas por las partes, la sentencia en su caso, los incidentes presentados por las partes, resoluciones interlocutorias emitidas en el mismo expediente, la sentencia del juicio principal, y cualquier otra acción interpuesta por las partes del juicio para recurrir la sentencia o su notificación y, en su caso, la resolución correspondiente y su constancia de notificación respectiva, relativas al juicio contencioso administrativo radicado en la primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, identificado con el número 018/2020/I-F, relativo al juicio contencioso promovido por Auto Transportes Gacela S.A de C.V... (sic)

SEGUNDO.- Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha **veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en lista de acuerdos de la Primera Sala Unitaria de fecha dos de mayo del dos mil veintidós, un Oficio TJA/TRA/293/2024, dirigido al solicitante y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del sujeto obligado, y el Oficio TJA/PSU/M0367/2024, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del sujeto obligado, suscrito por el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

“... No obstante la respuesta dada a la solicitud de información, ésta resulta desertada y por ello contraria al derecho de acceso a la información pública que tienen todos los gobernados de este país, toda vez, que, la autoridad que dio contestación a la misma incurre en una indebida interpretación de las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública, ya que pierde de vista que, si es posible proporcionarme copia simple del expediente integro radicado en la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, identificado con el número 018/2020/I-F, relativo al Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por Auto Transportes Gacela S.A de C.V., testeado o bloqueando en dicha copia la información sensible correspondiente a la parte actora en dicho juicio, por tanto, resulta ilegal la negativa respectiva. Adicionalmente, es necesario señalar que el link que describió en la contestación respectiva, no remite a la sentencia cuyo acceso supuestamente se podía llevar a cabo a través de la liga proporcionada... (sic)

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** El seis de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas del acuerdo de admisión de referencia, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos del Sujeto Obligado.** En fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, a forma de alegatos el sujeto obligado, allegó el Oficio TJA/PSU/M357/2024, dirigido a la Presidencia de éste Órgano Garante, suscrito por el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, así también allegó un documento sin número de identificación mediante correo electrónico de éste órgano Garante, de fecha catorce de junio del presente año.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción.**

QUINTO.- Vista al recurrente. En fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se notificó una vista al particular, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y se comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que éste Órgano garante le manifestó que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente recurso.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, éste Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

- a) **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, éste Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega o respuesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción VIII** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

b) **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, éste Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción VIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;...” (Sic, énfasis propio)

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado allegó una respuesta complementaria, y ésta se hizo del conocimiento al solicitante, situación que se procede a su estudio.

TERCERO.- Estudio del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, se procede al análisis de la solicitud de información, las respuestas aportadas por el sujeto obligado y la inconformidad vertida por el particular de la siguiente manera:

- **Solicitud de información:**

“... Solicito copia simple del expediente integro, desde el auto de admisión de la demanda; incluyendo la propia demanda, los autos de trámite y cualquier actuación emitida por la misma sala dentro del mismo expediente, las promociones de las partes y sus anexos, incluyendo las pruebas ofrecidas por las partes, la sentencia en su caso, los incidentes presentados por las partes, resoluciones interlocutorias emitidas en el mismo expediente, la sentencia del juicio principal, y cualquier otra acción interpuesta por las partes del juicio para recurrir la sentencia o su notificación y, en su caso, la resolución correspondiente y su constancia de notificación respectiva, relativas al juicio contencioso administrativo radicado en la primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, identificado con el número 018/2020/I-F, relativo al juicio contencioso promovido por Auto Transportes Gacela S.A de C.V... (sic)

- **Respuesta del sujeto obligado:**

“... Como respuesta el sujeto obligado allegó una lista de acuerdos en la que se hace público el juicio 018/2020/IF, mediante el Oficio TJA/TRA/293/2024, a fin de atender la petición anexó el Oficio TJA/PSU/M0367/2024, refiriendo que no es procedente la solicitud de acceso al expediente, toda vez que su acceso por disposición legal se encuentra reservado a las partes de la litis. Sin embargo respecto de la sentencia, ésta ya se encuentra publicada en versión pública en el sitio web del sujeto obligado... (sic)

- **Ante la respuesta, el particular interpuso inconformidad expresando lo siguiente.**

“... No obstante la respuesta dada a la solicitud de información, ésta resulta desertada y por ello contraria al derecho de acceso a la información pública que tienen todos los gobernados de este país, toda vez, que, la autoridad que dio contestación a la misma incurre en una indebida interpretación de las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública, ya que pierde de vista que, si es posible proporcionarme copia simple del expediente integro radicado en la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, identificado con el número 018/2020/I-F, relativo al Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por Auto Transportes Gacela S.A de C.V., testeado o bloqueando en dicha copia la información sensible correspondiente a la parte actora en dicho juicio, por tanto, resulta ilegal la negativa respectiva. Adicionalmente, es necesario señalar que el link que describió en la contestación respectiva, no remite a la sentencia cuyo acceso supuestamente se podía llevar a cabo a través de la liga proporcionada... (sic)

• **Alegatos.**

En el periodo de alegatos, mediante Oficio TJA/PSU/M357/2024 de fecha trece de mayo del presente, el Sujeto Obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos de su intención, donde refiere lo siguiente:

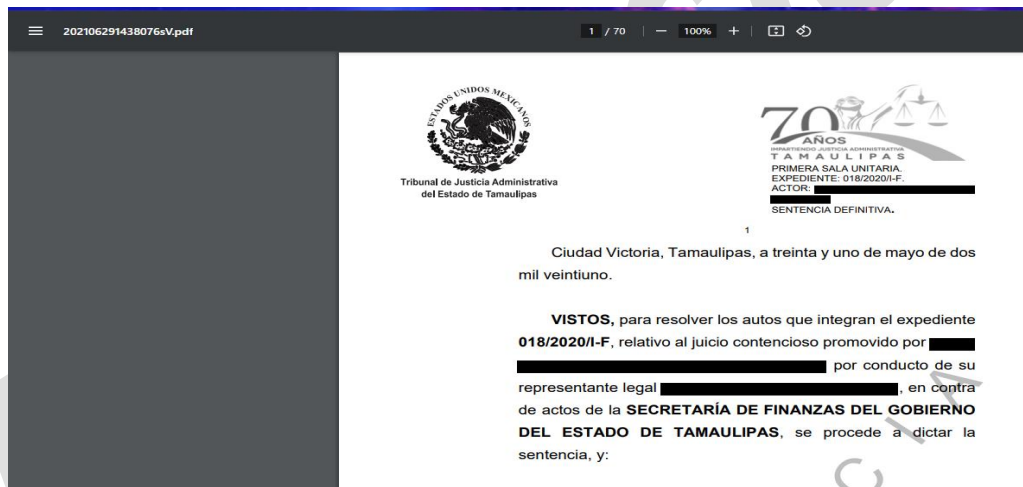
“... Antecedentes los cuales, por una parte permiten advertir que, contrario a lo manifestado por el recurrente, su solicitud no versó sobre copias testadas del juicio de nulidad, número 018/2020/I-F, sino que, ésta lo fue respecto de las constancias integras del mismo.

De manera tal que, si en la especie el solicitante pretende que sin autorización expresa, se le proporcionen copias de un juicio de nulidad, resulta evidente que no cumple con el requisito previo que se contempla para tal efecto.

Además que, de conformidad al párrafo sexto del numeral 7, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para acceder a la consulta de las constancias que

integran los expedientes, los particulares o representantes deben de estar debidamente autorizados.

Finalmente, lo manifestado por el recurrente en el sentido de que, el enlace que se le proporcionó no remite a la versión pública de la sentencia solicitada, debe decirse que es incorrecta su afirmación, ya que, la liga electrónica remite correctamente a la sentencia aludida y para evidenciar lo anterior se adjunta captura de pantalla en la cual se observa el link proporcionado y el documento al cual se dirige... (sic)



➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental digital. - Consistente en diversos oficios los cuales fueron descritos con anterioridad.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió una copia de todo lo actuado en el expediente 018/2020/I-F, a lo cual el sujeto obligado otorgó una respuesta donde se le informa al recurrente que no es procedente su solicitud respecto de poner a su disposición copia simple del expediente 018/2020/I-F, en razón de que las constancias que obran en el expediente están clasificadas como reservadas a las partes contendientes, a los cuales solo tienen acceso los Titulares de los mismos, o sus representantes.

En ese sentido día **trece de mayo del dos mil veinticuatro**, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado allegó a éste Órgano Garante una respuesta complementaria donde incluye una captura de pantalla de la cual se visualiza una resolución que correspondió al expediente 018/2020/I-F, así como también se puede visualizar el link <https://tjatam.gob.mx/archive/202106291438076sV.pdf> proporcionado por el sujeto obligado, el cual con un solo clic dirige documento, de lo cual se dio vista oportuna al recurrente para que se manifestara al respecto, sin que obre constancia de ello.

Esta ponencia estima que le asiste la razón al sujeto obligado ya que el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas refiere que para efectos de la Ley se considerará como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin autorización expresa de los titulares, en ese mismo contexto de conformidad al párrafo sexto del numeral 7, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas no es posible entregar información de un juicio de nulidad del cual el recurrente no acredita ser parte, ya que para acceder a la consulta de las constancias que integran los expedientes, los particulares o representantes deben de estar debidamente autorizados.

Atendiendo a lo anterior, éste Órgano Garante estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos

obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado

quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que **al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular**, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se estima procedente **SOBRESEER** el presente asunto.

CUARTO.- Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **se declara procedente el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por **el particular**, en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones **del** aquí recurrente.

QUINTO.- Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que **en caso de encontrarse insatisfecho** con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los Licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta **y ponente** la primera **de los nombrados**, asistidos por la Licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de **Acuerdo AP-14-11-2023**, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir

de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva